

Recurso contra auto

claudia patricia rangel alvarez <kayis81@hotmail.com>

Mar 18/01/2022 3:05 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
FABIOANDRESMR@HOTMAIL.COM <fabioandresmr@hotmail.com>

Pamplona / 18 de enero de 2022

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU FAMILIA PAMPLONA

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Rad: 2021-048

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 12 DE ENERO DE 2022 / DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Conocimiento en Asuntos Laborales
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Declarativo de Simulación
Radicado:	54-518-31-12-002-2021-00148-00
Demandante:	Zenaida Caballero Villamizar
Demandada:	Gabriel Becerra Contreras Jose Basilio Becerra Contreras

I. Asunto

Establecer si éste Despacho Judicial es el competente para conocer la acción de la referencia o, en su defecto, disponer lo pertinente.

II. Antecedentes

A través de apoderada judicial la Señora Zenaida Caballero Villamizar presentó demanda declarativa verbal de simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 121 del 16 de Febrero de 2021 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pamplona - Norte de Santander, contra los Señores Gabriel Becerra Contreras y José Basilio Becerra Contreras.

Pretende la parte demandante que se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 121 del 16 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría Primera de Pamplona.

III. Consideraciones

En primer lugar, resulta necesario advertir que en el *sub lite* el objeto que, en principio, se persigue es declarar absolutamente simulada la compraventa efectuada por el Señor Gabriel Becerra Contreras al Señor José Basilio Becerra Contreras contenida en la Escritura Pública No. 121 del 16 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría Primera de Pamplona.

Siendo este el objeto del debate propuesto, y con el fin de determinar la cuantía del mismo, emerge nítido que se trata de una acción personal que solo encaja en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., no así en los demás, por cuanto es claro que aquí no

se están ejerciendo derechos reales; por el contrario, el asunto de marras trata sobre una controversia de tipo contractual, pues se pretende la simulación de la Escritura Pública arriba reseñada.

El num. 1 del art. 26 del C.G.P. consagra que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Así las cosas, si bien en el líbello introductorio no se mencionó la cuantía de las pretensiones formuladas por la demandante; ello no es óbice para concluir la misma, y por ende la competencia para conocer del presente asunto; dado que ésta se determina por el valor del negocio jurídico allí celebrado (*Escritura Pública No. 121 del 16 de febrero de 2021*), esto es, por la suma de \$2'100.000,00, valor que no supera la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado (*art. 25 C.G.P.*); y es sobre el valor de dicho contrato de compraventa sobre el cual recae las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, surge claro que, en razón a la cuantía del presente asunto, su competencia para conocer del mismo corresponde, en principio, al Juez Civil Municipal en única instancia (*art. 17 C.G.P.*).

Ahora bien, según lo normado en el numeral 1º. art. 28 del C.G.P., la competencia por el factor territorial, se determina por las siguientes reglas:

“Artículo 28. Competencia Territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC1132-2021 radicación número 11001 – 02 – 03 – 000 – 2020 – 02712 – 00 del 5 de abril de 2021 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

“2.- para saber en dónde el interesado puede instaurar el proceso, el legislador ha contemplado, en el artículo 28 del código general del proceso, varias pautas. A partir de ellas se determina la circunscripción judicial que ha de definir el litigio; así, se habla del fuero personal, contractual, real y el de la calidad de las partes.

El numeral 1 del citado artículo 28 consagra que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; regla general que tiene por fin, sin lugar a dudas, garantizar que el reconvenido ejerza en forma adecuada su defensa, lo que se supone, puede hacer mejor desde donde tiene su asiento jurídico.

Ahora, hay eventos que también regula el anotado canon, en los que esa «pauta» concurre con otras, caso en el cual prevalecerá la escogencia del gestor, o queda desplazada por otro factor atributivo. Pasa lo primero en controversias de índole contractual o que envuelven un título valor (núm. 3), las originadas en la responsabilidad contractual (núm. 6) o que versen sobre propiedad intelectual y competencia desleal (núm. 11), y lo segundo, esto es, que el fuero se torne privativo en determinadas disputas que involucren menores (núm. 2 in fine), mediante el ejercicio de derechos reales (num.7) o en procesos concursales y de insolvencia (núm. 8). Empero, para que ello ocurra es estrictamente necesario que se satisfagan los supuestos exigidos por esos parámetros especiales, de lo contrario, siempre operará el «general».

3.- *en el sub lite, según el libelo, el objeto es escudriñar por un tercero la compraventa efectuada por maría elvira hernández zarate, apoderada por regulo hernández zarate, a favor de maría helena hernández zarate, ya que, según se plantea, lo que en verdad existió entre ellos fue una donación, a propósito, nula por falta de insinuación.*

siendo ese el objeto del debate propuesto, emerge nítido que se trata de una acción personal que solo encaja en el numeral primero del artículo 28 del estatuto adjetivo civil, no así en los demás, por lo que debía ser incoada ante el funcionario ubicado en el «domicilio» de los «demandados», como bien lo entendió el impulsor que demandó en acacias, meta, con sustento en que regulo hernández zarate, que es uno de los convocados, lo tiene ahí.

En ese contexto, carece de asidero el razonamiento del primer receptor, toda vez que el accionante no está ejerciendo derechos reales, ni promoviendo alguna de las acciones de que trata el numeral séptimo del artículo 28 ejusdem, de ahí que dicho promotor debía aplicar la regla primera de ese precepto adjetivo a efecto de entablar su reclamo ante el juzgador de la vecindad de cualquiera de los convocados, como en efecto lo hizo, lo que respalda su escogencia...”

Igualmente, en providencia AC3845-2021 del 1 de septiembre de 2021 M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios, dicha Corporación mencionó:

“Prima facie, se observa que el caso sub-judice versa sobre un proceso de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 531 del 02 de julio del 2009, suscrita entre Bolmar Enrique Rincón Haddad y Jorge Haddad Meneses (demandados). Radicación n. ° 11001-02-03-000-2021-00726-00

Teniendo en cuenta lo anterior y, en aras de determinar la competencia por el factor territorial en asuntos como el presente, la ley no sólo acude al fuero general -el domicilio del demandado, y si son varios, el de cualquiera de ellos - sino también, al denominado fuero negocial, en su variante atañedera con el «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo propio emerge del análisis normativo verificado entre los numerales 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que establece: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y el 3° ibídem que previene «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (se resalta).

(...)

Finalmente, respecto a los argumentos esgrimidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, se le recuerda que las acciones de simulación son de naturaleza personal. Por consiguiente, el presente asunto no puede subsumirse en la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que esta se restringe, puntualmente, a «los procesos en que se ejerciten derechos reales».

En tal sentido, como el asunto de marras trata de la declaratoria de simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 121 del 16 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría Primera de Pamplona y, teniendo en cuenta que, según el líbello demandatorio, la parte demandada tiene su domicilio en la Finca el Peñonsito de la Vereda Alto Santa Lucía del municipio de Pamplonita¹, es al Juez de dicha municipalidad a quien se le atribuye la competencia del *sub lite*, teniendo en cuenta que, como se dijo en líneas precedentes, la parte demandante no solicita el reconocimiento de derechos reales sobre el bien objeto de compraventa en el título escriturario del cual persigue la simulación y, mucho menos se trata de un proceso que aluda a los contemplados en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P.², dado que la demanda se trata de una acción personal, al pretender la declaratoria de simulación.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la pretensión esgrimida en el debate bajo análisis, versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado en la Escritura Pública objeto de simulación, y no sobre derechos reales (*dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca*), la competencia recae sobre el lugar de domicilio y residencia de los demandados, que coincide con la dirección de notificación que señala la parte actora en el escrito introductorio de la demanda, pues se infiere que es el domicilio de aquellos, por no haberse señalado otro distinto en la demanda; y en todo caso esa fue la escogencia del promotor.

En consecuencia de lo precedente, se rechazará la presente demanda verbal de simulación promovida por la Señora Zenaida Caballero Villamizar por falta de competencia; y se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, para lo de su competencia. Déjense las constancias de su salida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

¹ Folio 9.

² En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Resuelve

Primero: **Rechazar** la presente demanda verbal de simulación promovida por la Señora Zenaida Caballero Villamizar por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: **Remitir** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese

Angélica M^a Contreras C.

Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez

Pamplona / 18 de enero de 2022

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO FAMILIA PAMPLONA

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Rad: 2021-048

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 12 DE ENERO DE 2022 / DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVEREZ, identificada con la Cedula De Ciudadanía número 63.525.265 de Bucaramanga, domiciliada y residente en el Municipio de Pamplona, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.236 del C.S.J con correo electrónico kayis81@hotmail.com, obrando como apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito presento recurso de reposición en subsidio de apelación al auto de fecha 12 de Enero de 2022 proferido por su despacho y estando dentro del término legal y oportuno me permito presentar sustentación

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACIÓN

El despacho profirió auto el 12 de enero de 2022 dentro del proceso de la referencia mediante el cual resolvió la solicitud de suspensión del proceso de la referencia elevada por la suscrita en los siguientes términos:

“No se accede a la nueva petición de suspensión del proceso elevada por la Apoderada Judicial de la demandante con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso numeral 1°, por improcedente, toda vez que si bien hace referencia a la existencia de un proceso de simulación, la determinación que aquí deba dictarse no depende de lo que allí se decida, en razón a que como se indicó en auto calendado 29 de diciembre de 2021, de resultarle favorable y aparecer nuevos bienes que no se incluyan en su momento en los inventarios y avalúos, tiene la opción de acudir a la figura de inventarios y avalúos adicionales o partición adicional, aunado a que tratándose

de un proceso de liquidación, existe una norma especial (artículo 516 Código General del Proceso) que trata de la suspensión de la partición, de la que también puede hacer uso, de ser el caso ..”

Por lo anterior se discrepa de la decisión del despacho por cuanto como se indico en la solicitud en el marco de lo preceptuado en los artículos 161 n 1, art 162 y art 163 del CGP, debido a que en el momento de hacer la liquidación con el único bien que se adquirió y pertenecía a la sociedad patrimonial de los señores GABRIEL BECERRA CONTRERAS Y ZENAIDA CABALLERO, se comprobó que el señor BECERRA vendió el bien inmueble en disputa al enterarse de la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIENDAD PATRIMONIAL , por lo que se inició un proceso en contra de este el día 9 de diciembre del 2021, PROCESO DE SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA y que se fue remitido del Juzgado Segundo Civil del Circuito rad 2021 -00148 al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita proceso fundamental para determinar la liquidación y disolución de la Sociedad patrimonial 2021-048, y por lo que se está utilizando las figuras jurídicas correspondientes para salvaguardar el patrimonio que se adquirió en la sociedad.

FUNDAMENTO LEGAL

“ (...) Artículo 161 del CGP Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad...(...) “

PRETENSIÓN DEL RECURSO

En forma sucinta interpuesto y sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto contra la decisión solicito al despacho o al superior jerárquico se sirvan:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia señalada en el auto el 12 de enero de 2022 en que resolvió no acceder a la nueva petición de suspensión del proceso elevada por la suscrita apoderada Judicial de la demandante Y EN SU LUGAR conceda la suspensión del proceso hasta de conformidad con los argumentos señalados anteriormente.

SEGUNDO: Indicar que la suspensión del proceso de determine hasta que se notifique la culminación del proceso del PROCESO DE SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA y que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita .

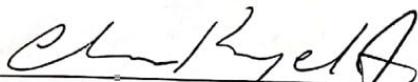
PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido y el acta de reparto que demuestra la radicación del proceso de simulación absoluta y el auto de fecha 14 de enero de 2022 del del Juzgado Segundo Civil del Circuito por medio del cual remitió el proceso por Competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la carrera 17N 10ª.03 Barrio Nazarenos del Municipio de Pamplona teléfono 3174254291 correo electrónico kayis81@hotmail.com

Atentamente



CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ
C C. No. 63.525.265 de Bucaramanga
T. P. No. 274236 del C. S. de la J.